

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00330-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá allegar póliza judicial por valor del 20 % de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00330-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada mediante apoderada judicial por **GAUDIS CARINA ALONSO PINILLA** contra **SERGIO STIVENE CASTRILLÓN DIAZ**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada Dra. **MERY YANET FAJARDO VELASCO**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada accionante y no se avizoró sanción alguna.

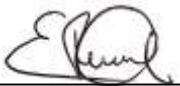
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 FECHA 13 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152022-00346-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales que se alegaron para la finalización del vínculo matrimonial.

SEGUNDO: Adiciónese la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar el valor por el cual desea se fije la cuota alimentaria en favor de la parte demandante. .

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152022-00347-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir la competencia en el presente asunto, como se pasa exponer:

Como quiera que la parte demandante pretende mediante el proceso de la referencia impugnar la paternidad respecto de su menor hija **LUNA DANIELA CASTAÑEDA OJEDA** representada legalmente por su progenitora **MARÍA NELIS OJEDA ALVEAR**.

Ahora bien, revisado el escrito introductorio se observa que la menor **LUNA DANIELA CASTAÑEDA OJEDA** se encuentra domiciliada junto con su progenitora en el municipio de Facatativá - Cundinamarca, de acuerdo a lo enunciado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda (ver folio 12).

En suma, obsérvese que el escrito introductorio va dirigido al "*JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA*", al igual, que el poder adosado al plenario.

Por consiguiente, se vislumbra que este estrado judicial no es competente para conocer del presente asunto, en razón a la competencia territorial establecida en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“(…) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (…)

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, y se ordenará el envío de la misma a la oficina de **REPARTO de FACATATIVÁ** para que sea sometido a loteo ante los Juzgados Promiscuos de Familia de ese Municipio.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVIO DE LA DEMANDA a la **OFICINA DE REPARTO DE FACATATIVÁ** para que sea sometido a loteo ante los Juzgados

Promiscuos de Familia de ese Municipio. **REMÍTASE POR CORREO ELECTRÓNICO** y déjese la constancia respectiva.

TERCERO: DEJAR las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152022-00351-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda el día en que se separaron de hechos los extremos procesales.

SEGUNDO: Modifíquese la pretensión cuarta de la demanda en el sentido de solicitar que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por los extremos procesales.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00352-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada mediante apoderada judicial por **LUIS ALFREDO FLOREZ ALEMÁN** contra **CLAUDIA QUINTERO QUINTERO**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada Dra. **SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada accionante y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00366-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a la pretensión primera, el extremo temporal inicial por el cual se solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho, igualmente, se deberá indicar respecto de la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la convivencia reclamada.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CECMR
1100131100152022-00371-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Aclárese el hecho tercero de la demanda, ya que lo mencionado allí no concuerda, dado que se dan unas fechas de manera incorrecta.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda la relación de gastos de las menores **LEYDY LAURA ALZATE GARCÉS y SARA ALZATE GARCÉS**.

TERCERO: Adiciónese la pretensión cuarta de la demanda en el sentido de indicar el valor por el cual solicita se fije la cuota alimentaria en favor de las menores **LEYDY LAURA ALZATE GARCÉS y SARA ALZATE GARCÉS**.

CUARTO: Indíquese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201900885-00

Téngase en cuenta que a folios 55 a 58 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **SEÑALA** la **hora de las 2:30 P.M. del día DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2022**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con mínimo **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

35

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00245-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de SONIA PATRICIA VARGAS CHAVES Y OSCAR PATARROYO VELASCO y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **SONIA PATRICIA VARGAS CHAVES** contra **MIGUEL ANGEL PATARROYO HERNÁNDEZ, JOHAN DAVID PATARROYO y JUAN JOSÉ PATARROYO OTERO** y herederos indeterminados del causante **OSCAR PATARROYO VELASCO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, indicándole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **OSCAR PATARROYO VELASCO**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100436-00

Las respuestas allegadas por BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, visibles a folios 21 a 41 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de paternidad
1100131100152021 00139 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada fue notificada personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

(fol. 144-145). Se reconoce personería al profesional del derecho **ALVARO ANDRÉS LAITON CHIQUILLO** como apoderado de la demandada señora **LILIANA PINEDA MONTES**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 58-143). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada a través de su apoderado, contesta la demanda dentro del término conferido, **proponiendo excepciones de mérito**, escrito junto con anexos que fueron remitidos por el profesional del derecho **al correo electrónico sguzman@asistir-abogados.com, perteneciente a la apoderada de la parte demandante, surtiéndose así, el traslado correspondiente.**

Se advierte que la parte demandante guardó silencio en el traslado de las excepciones de mérito.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, se requiere a la parte actora para que informe el lugar donde se encuentra inhumado el causante **ANGLÉRICO DE JESÚS VILLAMIL CAMARGO**.

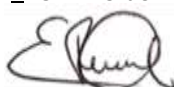
(fol. 148-150). Visto el escrito que antecede, secretaría proceda a compartir el link del expediente a la apoderada de la parte demandante, advirtiéndolo a la togada que deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 N de o. 077 EECHA 13 de mayo de 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520210043600
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA FERNANDA SABOGAL RESTREPO
DEMANDADO : DARWIN ALFREDO RAMÍREZ BERNAL
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **DARWIN ALDREDO RAMÍREZ BERNAL** y a favor de su hijo **MARTÍN RAMÍREZ SABOGAL** representada por su progenitora la señora **MARÍA FERNANDA SABOGAL RESTREPO**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$18.784.426)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del menor **MARTIN RAMÍREZ SABOGAL** representado por su progenitora la señora **MARÍA FERNANDA SABOGAL RESTREPO** en contra de **DARWIN ALDREDO RAMÍREZ BERNAL**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$18.784.426), correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de enero de 2018 a junio de 2021, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$800.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021-00988-00

Fol. 65-67-79-81. En atención al poder adosado al expediente, se **RECONOCE** a **JUAN NICOLÁS PINZÓN CASAS**, como heredero del causante ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ UBER RIVERA VARGAS** como apoderado del heredero **JUAN NICOLÁS PINZÓN CASAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Fol. 71-78. En atención al poder adosado al expediente, se **RECONOCE** a **CANDICE DEL PILAR PINZÓN MENDOZA**, como heredera del causante ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR HERNÁNDEZ QUINTERO** como apoderado del heredero **CANDICE DEL PILAR PINZÓN MENDOZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Fol. 82-84. La anterior comunicación proveniente de la DIAN, se pone en conocimiento de los interesados para que procedan a realizar las diligencias pertinentes para la obtención del paz y salvo de la entidad.

FOL. 85-62. No se tiene en cuenta la anterior contestación de la demanda por improcedente, tenga en cuenta el apoderado de la señora CANDICE que el presente asunto es de carácter liquidatorio, por lo que la contestación es improcedente, así mismo, se aclara que la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C. G. P. es el escenario natural para dirimir las controversias respecto de los activos y pasivos de la herencia.

De otra parte, no se tiene en cuenta la solicitud de suspensión de las medidas cautelares toda vez que la misma debió ser alegada mediante recurso contra el auto que decretó las medidas cautelares el cual feneció el 25 de febrero de 2022, toda vez que la notificación de los autos del proceso fue el 18 de febrero de 2022. Por lo demás se agrega al expediente la documental allegada, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes

Fol. 148-158. En atención al poder adosado al expediente, se **RECONOCE** a **INGRID STEFANÍA PINZÓN SERRANO**, como heredera del causante ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE** como apoderado de la heredera **INGRID STEFANÍA PINZÓN SERRANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Fol. 159-161. Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la **RENUNCIA** del poder suscrita por la profesional del derecho **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE** como apoderada de la señora **INGRID STEFANÍA PINZÓN SERRANO**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Custodia
1100131100152018 00933 00

(fol.340-392). Se incorpora a los autos la comunicación junto con sus anexos proveniente del ICBF, quien informa que se evidencia en su sistema una petición elevada por la señora MAYRA ALEJANDRA DÍAZ MORA, número 1761173915 correspondiente al año 2018, la cual se encuentra cerrada, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 393-411). La documentación allegada por las partes en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia 27 de septiembre de 2021 (folio 335), con ocasión a lo solicitado por el **INML SEDE NEIVA HUILA**, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento a los interesados.

Con el propósito de llevar a cabo la valoración psicológica y/o psiquiátrica a la señora MAYRA ALEJANDRA DÍAZ MORA, en los términos y fines ordenados en audiencia 6 de mayo de 2019. Proceda secretaría a librar nuevamente **OFICIO** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses (Sede Neiva Huila), allegando la documental requerida por esa Sede, tal como se indicó en comunicación de fecha 15 de octubre de 2020 (folio 318 -320).

Cumplido lo anterior, se dará trámite a las demás etapas procesales.

igualmente, proceda secretaría a incorporar al expediente digital, los audios de las audiencias que se han realizado dentro del presente asunto.

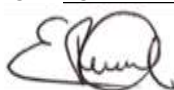
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 077 FECHA 13 DE MAYO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario